

Diciembre, 2023

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS CONTRA LA VIOLENCIA POLITICA DE GÉNERO HACIA LAS MUJERES



Las mujeres firmantes, a título personal o como representantes de organizaciones, presentamos este documento borrador de PROTOCOLO al Consejo Nacional Electoral en la persona de la señora Presidenta Shiram Diana Atamaint Wamputsar, mismo que fue socializado por CEPLAES y enriquecido con nuestros aportes en Quito el 13 de diciembre del 2023.

Antecedentes. - El derecho de las mujeres a una vida política sin violencia de género está consagrado en varios instrumentos internacionales de obligatorio cumplimiento para Ecuador, dos de los cuales tienen importancia capital: la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer conocida como CEDAW por sus siglas en inglés (1979) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de Belén Do Pará (1994). Belém do Pará (Art.1) define a la violencia contra las mujeres como cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado. Por su parte la CEDAW (Art.7), señala la obligación de los Estados Parte de tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país y, en particular, garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio de los derechos políticos. En el año 2007 y en el marco de la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, se emitió el Consenso de Quito que incluyó la primera declaración integral y directa sobre la violencia política de género y la obligación de los estados parte de combatirla para garantizar la igualdad en el ejercicio de la vida política.

En la última década se han suscrito acuerdos internacionales a los cuales se ha adherido Ecuador con la finalidad de promover la participación política de las mujeres y la erradicación de la violencia en la arena política, destacándose: la Norma Marco para Consolidar la Democracia Paritaria promovida por la Organización de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer (ONU Mujeres) y el Parlamento Latinoamericano y Caribeño (Parlatino, 2013); la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres impulsada por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI, 2015), que constituye el primer acuerdo regional íntegro sobre violencia contra las mujeres en la vida política; y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible que incluye entre sus metas la igualdad y el empoderamiento de las mujeres. De igual manera en el marco de los acuerdos regionales, la OEA/CIM y el MESECVI formularon y promovieron la adopción de dos normas fundamentales para orientar a los países miembros en la implementación de reformas normativas y de política pública: la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política (2017); y el Protocolo Modelo para Partidos Políticos para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política (2019).

En el año 2018 se promulgó la Ley Orgánica Integral de Prevención y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres que incluye la violencia política (Art. 19, lt.,f)) y el 3 de febrero del 2020 se publicaron en el Registro Oficial, Suplemento 134, las reformas a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS CONTRA LA VIOLENCIA
POLÍTICA DE GÉNERO HACIA LAS MUJERES.

Políticas- Código de la Democracia (COD), que incluyeron normas para perfeccionar la paridad y se tipificó la violencia política de género como infracción electoral gravísima (Art. 279 y 280) y en concordancia con esto, el CNE reformó el Reglamento de Democracia Interna el 7 de julio del 2022 (Notificación 00094), incorporando:

Artículo 15.- Agréguese una disposición general novena con el siguiente texto:
NOVENA.- En los procesos de democracia interna, las organizaciones políticas informarán y difundirán a sus afiliados, adherentes, simpatizantes, trabajadores y directivos, el contenido del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en observancia del artículo 331 ibidem, como medidas de sensibilización y prevención de hechos que pudieran constituir violencia política de género, en caso de detección, se promoverán sus denuncias ante las instancias legales correspondientes.

Con estos antecedentes y en cumplimiento de las normas internacionales y nacionales sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, la igualdad y la paridad en el ejercicio de los derechos políticos, se ha formulado esta propuesta tomando en cuenta que:

- Ecuador aún tiene un déficit en relación a otros países de la región en torno a la prevención y sanción de la VPG contra las mujeres tanto a nivel de normativo cuanto, de procedimientos efectivos y directrices de la entidad electoral hacia las OP, principales espacios en los cuales se producen hechos de violencia política;
- Diversas organizaciones de mujeres, mujeres integrantes de partidos y movimientos políticos, líderes de organizaciones sociales, académicas, autoridades y funcionarias, han aportado desde diferentes espacios a hacer visible la violencia política de género y contribuir mediante distintas iniciativas a proteger a las mujeres que hacen vida política activa; producto de la confluencia de la diversidad de actores, su experiencia y trayectoria, se ha formulado esta propuesta de Protocolo con la finalidad de que el CNE emita directrices para el cumplimiento de la Clausula General Novena del Reglamento de Democracia Interna.

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS
CONTRA LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES

ART. 1.- Finalidad. - Establecer los lineamientos que aplicarán las organizaciones políticas para, contribuir a la erradicación de la violencia política de género en contra de las mujeres adherentes, afiliadas, simpatizantes, dirigentes, candidatas o autoridades electas en el ámbito de la prevención y protección a las agredidas o mujeres en riesgo de agresiones. Teniendo en consideración que el Estado Ecuatoriano es plurinacional e intercultural lo que obliga a las organizaciones políticas a considerar los idiomas de interrelación cultural de pueblos y nacionalidades y a entregar información clara y accesible de acuerdo con el contexto cultural de las mujeres agraviadas por violencia política de género.

ART. 2.- Ámbito de aplicación. - El presente Apartado Único establece los procedimientos que deberán adoptar las organizaciones políticas constituidas legalmente sean partidos, movimientos o alianzas políticas nacionales y locales.

ART. 3.- El CNE en cumplimiento de sus facultades, incluirá en las actividades de monitoreo y fiscalización de las organizaciones políticas la implementación del presente PROTOCOLO

Art. 4.- Las OP sean partidos o movimientos políticos reformarán sus estatutos para incluir en su estructura una unidad especializada en asuntos de igualdad de género de las mujeres que será responsable de promover y dar seguimiento a la implementación del presente protocolo y todas las directrices y derechos de igualdad, no discriminación y una vida libre de violencia en el ámbito de la participación política. La o las representantes de estas unidades harán parte de las directivas nacionales de las organizaciones políticas, contarán con recursos para sus actividades y rendirán cuentas sobre lo actuado.

ART.5.- Definiciones. - Para efectos de la aplicación del presente procedimiento, se definen los siguientes términos:

Estereotipos de género. – Los estereotipos de género denotan opiniones o prejuicios generalizados acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar e imponen modelos de conducta social. Un estereotipo de género afecta el ejercicio de los derechos de participación política de las mujeres cuando expresa menosprecio al desempeño y rol de las mujeres en el espacio público y/o les asigna tareas que se consideran culturalmente propias de su género limitando así su libre elección y autonomía.

Discriminación contra las mujeres. - Denota toda distinción, estigmatización, exclusión o restricción basada en su condición de tal, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento de las mujeres, atentar contra los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, o en cualquier otra.

Violencia de género contra las mujeres. - Se entenderá conforme al contenido y alcance del artículo 280 de la Ley Electoral, de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

Art. 6.- Obligación de respetar. – Las organizaciones políticas asumen el compromiso de erradicar de sus prácticas internas las acciones u omisiones que constituyan violencia política de género, promoviendo este compromiso en sus afiliados, adherentes, simpatizantes, autoridades electas o candidatos. Para cumplir con esta obligación se prohíben las acciones siguientes:

a.-Impedir, restringir, limitar u obstaculizar la participación política de las mujeres mediante el cometimiento de las infracciones electorales contempladas en el artículo 280 de la Ley Electoral, de organizaciones políticas, código de la democracia.

b.-Emplear expresiones que denoten sexismo y menosprecio a las mujeres de forma verbal, escrita, digital o cualquier otra.¹

c.-Fomentar en las actividades proselitistas, y otras propias de las organizaciones políticas, roles y estereotipos de género tales como las tareas de apoyo y servicio atribuidas a las mujeres como extensión de su rol de cuidado en el ámbito doméstico, propiciando la corresponsabilidad de hombres y mujeres en las distintas actividades de la organización política.

d.-Realizar actividades recreativas y de campaña empleando el cuerpo e imagen de las mujeres como objeto sexual o de forma degradante o folclórica en el caso de mujeres indígenas, afroecuatorianas, montubias y otras.

e.-Descalificar o menospreciar las propuestas que hacen parte de la agenda de derechos y el adelanto de las mujeres.

f.-Restringir o limitar los fondos de campaña y promoción a las mujeres incumpliendo las normas electorales sobre igualdad y no discriminación.

g.-Incumplir la Disposición General Novena del Reglamento de Democracia Interna y el Reglamento del Fondo Permanente Partidario al no destinar fondos para la difusión y capacitación sobre violencia política de género en particular a las mujeres que hacen parte de la organización política.

h.- Realizar cualquier tipo de represalia en contra de la o las personas que presentan una denuncia o que comparezcan para dar testimonios o; que participen en una investigación sobre violencia política de género contra las mujeres.

Art. 7.- Obligación de protección. - La organización política asume la obligación de garantizar la protección de las mujeres víctimas o potenciales víctimas de violencia política de género, sean afiliadas, adherentes, simpatizantes, candidatas, representantes y autoridades electas de forma especial durante la nominación de candidaturas y a lo largo del proceso electoral y poselectoral. Para cumplir con la obligación de protección es necesario:

a.-Incluir el compromiso de la erradicación de la violencia política de género en contra de las mujeres en sus estatutos y código de ética para asegurar que estén en línea con las disposiciones del COD y la legislación nacional e internacional.

¹ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que, para combatir las manifestaciones que no alcanzan el umbral de discurso de odio, se requiere un enfoque comprensivo y sostenido que vaya más allá de medidas legales, pues debe incluir la adopción de medidas preventivas y educativas. Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América. Washington, D. C., Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015, párr. 248.

b.-Implementar medidas de protección para garantizar la seguridad de las mujeres precandidatas, candidatas y autoridades electas destinando los recursos humanos, técnicos, tecnológicos y financieros para el efecto.

c.-Realizar campañas de información a sus adherentes, afiliados, representantes, trabajadores, candidatos y autoridades electos sobre la violencia política de género contra las mujeres y el contenido del presente PROTOCOLO.

d.- Realizar con base en el fondo permanente partidario, talleres de capacitación dirigidos a las mujeres sobre sus derechos políticos y de participación y la violencia política de género contra las mujeres, servicios de atención, rutas de denuncia y mecanismos de protección con los que cuentan para el conocimiento y sanción de la violencia política de género.

e.-Emplear servicios de mediación externos para propiciar la resolución de conflictos que pueden escalar a violencia política muy grave, siempre y cuando la agraviada no quiera ejercer su derecho a la denuncia y acepta la conciliación sin presión alguna.

f.-Incluir en el régimen disciplinario interno sanciones administrativas y medidas de reparación frente a hechos de violencia política de género conocidos por la organización política y que no fueron denunciados a la justicia.

Art. 8.-Obligación de Garantizar la denuncia y el acceso a la justicia. - La organización política asume la responsabilidad de garantizar la denuncia y el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia política de género contra las mujeres mediante la defensa de sus afiliadas, adherentes, candidatas, y autoridades electas, cuando hayan sido víctimas de violencia política de género. Para garantizar el acceso a la denuncia y la justicia es necesario:

a.-Ofrecer información sobre los derechos, los procedimientos a seguir para las denuncias por violencia política, las rutas de acceso a la justicia, los mecanismos, medidas, recursos y servicios de atención y protección a las denunciantes o víctimas;

b.-Apoyar la denuncia de las víctimas por las acciones u omisiones constitutivas de violencia política por la vía de la justicia electoral, constitucional, penal o defensorial.

c.-Patrocinar legalmente a la o las víctimas de violencia política de género a través del o la Defensora de los Afiliados;

d.- Apoyar financieramente a la o las víctimas de violencia política de género que carezcan de los recursos financieros suficientes para costear los gastos que demanda el proceso ante el Tribunal Contencioso Electoral.

e.- Garantizar la no repetición de las acciones u omisiones constitutivas de violencia política en contra de la o las agraviadas mediante la difusión de las sentencias y sentenciados al interior de las organizaciones políticas;

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS CONTRA LA VIOLENCIA
POLITICA DE GÉNERO HACIA LAS MUJERES.

f.- Evitar cualquier forma de revictimización a la o las mujeres agraviadas en concordancia con la Ley Orgánica de Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, tales como: culpabilización; poner en duda el testimonio; subestimar los hechos o efectos de la violencia política; enfrentar a la víctima con el agresor para corroborar los hechos.

g.- Guardar la confidencialidad sobre los hechos de violencia política de género en los casos en los que la agraviada lo solicite.